

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, noviembre nueve (9) de mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-139

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el presente proceso de interdicción Judicial, donde es interdicto el señor HERNAN VASQUEZ VASQUEZ y su guardadora ADELA USMA DE VASQUEZ con el fin de proceder a realizar la revisión judicial conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y proceder a la anulación de la declaratoria de Interdicción y designación de guardador; y en su lugar, determinar si se requiere o no asignar adjudicar apoyos Judiciales.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2018, se declaró en interdicción al señor HERNAN VASQUEZ VASQUEZ y se designó como su guardadora a la señora ADELA USMA DE VASQUEZ, decisión que fue inscrita en el registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la Ley 1996 de 2019 establece el régimen legal para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, determinado medidas específicas para la garantía del derecho de la capacidad legal plena, en condiciones de igualdad y sin distinción alguna, prohibiendo declarar la interdicción o inhabilitación, derogando así la Ley 1306 de 2019.

En esa orientación, el artículo 56 de ibídem, establece la revisión obligatoria de las sentencias de interdicción o inhabilitación bien sea de oficio o a solicitud de parte, por lo cual exige la citación de la persona declarada en interdicción y del guardador designado con la finalidad de determinar si se requiere la adjudicación judicial de apoyo, para lo cual, la persona declarada en interdicción deberá manifestar su voluntad y preferencias, se debe elaborar informe de valoración de apoyos en el que se constate la participación activa de la persona declarada en interdicción o inhabilitación, el cual y

de ser posible debe ser aprobado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, caso contrario, le corresponde al Juez aprobarlo. Se debe determinar los actos jurídicos que requieren adjudicación de apoyo y la relación de confianza entre las personas bajo medida interdicción y las personas que podrían ser designadas como apoyo. Igualmente se practicarán las pruebas que desprendan de este informe, para convocar a audiencia de práctica de pruebas.

Conforme lo anterior, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR trámite de revisión de sentencia de interdicción del señor HERNAN VASQUEZ VASQUEZ, conforme artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales, que se realice informe de valoración de apoyos conforme lineamientos establecidos en los literales a – g del numeral 2 artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al señor Procurador Judicial de Familia y la guardadora posesionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael' or similar, written in a cursive style.

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, junio diez de dos mil veinte (2020).

RADICADO 2020-00088 00

A Despacho para resolver si se admite o no la presente demanda de “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida a través de apoderada de confianza por RAFAEL

RICARDO MONCADA AGUIRRE en favor de su progenitor RAFAEL ANTONIO MONCADA JIMÉNEZ.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso, ni cumple con las exigencias contenidas en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se prohíbe adelantar procesos de interdicción y se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad.

Atendiendo que el capítulo V, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos** y el mismo **entrara en vigencia en 24 meses después de promulgada la Ley**, y que el artículo 54 regula UN TRÁMITE TRANSITORIO, para que de manera EXCEPCIONAL el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

De lo cual es dable colegir, que la demanda no reúne tales exigencias, pues el trámite de adjudicación de apoyos, se trata de un cambio de paradigma donde se presume la capacidad jurídica, no es una simple sustitución de palabras o conceptos que soslayan o remplace la capacidad de decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran las siguientes falencias:

No se allegó la prueba con la cual se logre determinar de manera **EXCEPCIONAL** que el apoyo es necesario para el mayor de edad RAFAEL ANTONIO MONCADA JIMÉNEZ y la designación de apoyo **TRANSITORIO** por encontrarse **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADO** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o que se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y por tanto están en riesgos sus derechos por un tercero, es decir, no se acredita la urgencia de la medida. Máxime si se tiene en cuenta que a folio 21 obra autorización de pago suscrita y plenamente diligenciada por el mismo el día 30 de octubre de 2019. por lo que se debe justificar con toda claridad la interposición de la demanda.

-conforme el artículo 3 ibídem, se debe determinar **el acto jurídico concreto para el que se requiere el apoyo**, ya que no es de recibo en este trámite transitorio, solicitar – pretensión primera y única: *“Que se designe para los asuntos narrados en el acápite de los hechos y los que posteriormente se sucedan, como apoyo judicial, al señor RAFAEL RICARDO MONCADA AGUIRRE para que en representación del señor RAFAEL ANTONIO MONCADA pueda realizar las diligencias ante las entidades correspondientes y así mismo otorgar representación jurídica en su nombre.”* La mencionada ley, no permite sustituir la capacidad legal plena de las personas con alguna discapacidad, así como tampoco admite restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales.

-Se debe indicar si ya se agotaron todos los ajustes razonables, para eliminar los obstáculos que le permitan a RAFAEL ANTONIO MONCADA JIMÉNEZ que este proceso sea el último recurso, toda vez que éste puede igualmente AUTORIZAR a su esposa BLANCA ALEYDA AGUIRRE DE MONCADA o a su hijos, para retirar los dineros correspondientes a su mesada pensional y/o puede acudir a la figura jurídica - Acuerdos de Apoyo Para La Celebración de Actos jurídicos, contenida en el art. 15 de dicha norma – con cualquiera persona de su entera confianza.

-Igualmente se debe ACLARAR el poder conferido para el presente trámite. Según lo establecido en el art. 74 del Código General del Proceso, los poderes generales para toda clase de procesos, sólo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO”, instaurada a través de apoderada de confianza por RAFAEL RICARDO MONCADA AGUIRRE en favor de su progenitor RAFAEL ANTONIO MONCADA JIMÉNEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ESTEFANIA CASTRO CIFUENTES, para que actúe en representación de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAOLA JANETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

